

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXIII TOMO CXXXIV

GUANAJUATO, GTO., A 22 DE NOVIEMBRE DE 1996

NUMERO 94

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo No. 48, mediante el cual, se crea un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, con autonomía para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, sectorizado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuya denominación será: INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, o por sus siglas "ISAPEG". 8982 ACUERDO Gubernativo No. 51, mediante el cual, se crea el Consejo de Salud del Estado de Guanajuato, como Organo de Coordinación de Acciones. Consulta y Asesoría, cuyo objetivo es vincular esfuerzos, recursos y criterios en Materia de Salud, en beneficio de la población 8992 DICTAMEN definitivo sobre Licitación de Concesiones, relativo a la Declaratoria-Convocatoria número DJ/TP/01-96, en que se sometió a Concurso la Concesión relativa al Servicio Público de Transporte de 9004 Personas en el Municipio de Xichú, Gto.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

Vicente Fox Quesada, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 77 fracción XXI y XXIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 50., 70. y 280. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y;

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que en la construcción del nuevo federalismo es necesario llevar a cabo una profunda redistribución de autoridad, responsabilidades y recursos del Gobierno Federal hacia los órdenes estatal y municipal del Gobierno, y que para fortalecer el Pacto Federal se propone impulsar la descentralización de funciones, recursos fiscales y programas públicos hacia los estados y municipios, bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades.

Que la descentralización de los recursos humanos, materiales y financieros que la federación transfiere a las entidades federativas y municipios, requiere de una instrumentación adecuada.

Que el párrafo cuarto del artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía social, el derecho a la protección a la salud de todos los gobernados y reafirma el carácter concurrente de la salubridad general entre la Federación y las entidades federativas.

Que en la Ley General de Salud se distribuyeron las competencias entre las instancias federal y estatal, correspondiéndoles a estas últimas las atribuciones contenidas en el artículo 13 apartado B de dicha Ley. Asímismo, se señaló que el ejercicio coordinado de las atribuciones entre ambos órdenes de gobierno, en materia de salubridad general, se haría a través de los acuerdos respectivos.

Que en este esquema de corresponsabilidades, la Ley Estatal de Salud, determina la integración y objetivos al Sistema Estatal de Salud y su vinculación con el Sistema Nacional de Salud.

Que el Gobierno del Estado, consciente de la importancia que representa la descentralización de los servicios de salud, suscribió con el Gobierno Federal el Acuerdo de Coordinación mediante el cual se establecieron las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización y la descentralización de los servicios de salud en el Estado, en lo sucesivo el Acuerdo de Coordinación.

Que la operación de los servicios de salud, por parte del Estado, significa no solamente la descentralización de funciones entre un orden y otro, ya prevista en la Ley General de Salud, sino también la descentralización de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones correspondientes.

Que se hace necesario consolidar en el Estado el proceso de descentralización que se encuentra avanzado en su primera etapa.

Que la circunstancia de que sea la Administración Estatal, a través de un organismo especializado que opere los servicios de salud, coadyuvará a mantener un mínimo de calidad y ampliar y mejorar la cobertura de estos servicios, en beneficio de la población del estado.

Que en base a lo antes expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Gubernativo No. 48

Artículo 1o.- Se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, sectorizado a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuya denominación será: INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, o por sus siglas, "ISAPEG", con domicilio en el Estado de Guanajuato.

Artículo 20.- El Instituto tendrá por objeto ser el órgano ejecutor en la prestación de servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria de la población abierta, en cumplimiento a lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Salud, y sus respectivos reglamentos y por el Acuerdo de Coordinación de fecha 20 de agosto de 1996; asimismo, será responsable en la administración, vigilancia y correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros transferidos de la federación hacia el estado, así como los asignados por el propio Gobierno Estatal, asegurándose que éstos se destinen al otorgamiento de servicios de salud oportunos y de la más alta calidad posible.

Artículo 3o.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud, bajo los lineamientos establecidos por la dependencia normativa en materia de salubridad local y concurrente, y a los acuerdos para la descentralización operativa de los servicios de salud en el Estado;

- II.- Apoyar en la organización del Sistema Estatal de Salud, en los términos de las Leyes General y Estatal de Salud;
- III. Operar los servicios de salud en materia de regulación y control sanitario de conformidad con la competencia de la autoridad sanitaria establecida en las leyes General y Estatal de Salud, y demás disposiciones legales y reglamentarias;
- IV.- Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud:
- V.- Difundir y aplicar la normatividad técnica en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;
- VI.- Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal:
- VII.- Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de salud;
- VIII.- Integrar la información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos relacionados con su objeto;
- IX Dar seguimiento a la transferencia y ejecución de las atribuciones y funciones que en materia de Salubridad General le sean descentralizadas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal:
- X.- Proponer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes en la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros;
- XI.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean transferidos por la federación, así como los asignados por el Gobierno del Estado, y las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones, con sujeción al régimen legal que les corresponda;
- XII.- Gestionar la integración y operación del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación;
- XIII.- Planear, programar y presupuestar las necesidades de recursos para la adecuada operación de los servicios de salud;

- XIV.- Vigilar la aplicación de la normatividad en materia laboral, Federal y Estatal, en beneficio de los trabajadores;
- XV.- Gestionar ante las instancias federales y estatales la asignación de recursos humanos, materiales y financieros;
- XVI- Las demás que este decreto, otras disposiciones y el Gobernador del Estado le confieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4o.- El patrimonio del Instituto estará constituído por:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y recursos que le transfieran los gobiernos Estatal y Municipales;
- II.- Los subsidios y otras aportaciones que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen;
- III.-Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtengan de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores, bajo los lineamientos normativos correspondientes;
- IV.- Las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y franquicias que se le otorguen conforme a la Ley, y
- V.- En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.
- Artículo 5o.- El Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto.
- Artículo 6o.- El Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno, administración y vigilancia:

- I.- Junta de Gobierno;
- II Director General:
- III.- Comisario público a cargo de la vigilancia de la operación del organismo, nombrado por el Gobernador del Estado.

Artículo 7o.- La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

- 1.- Por el Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II.- Por cuatro vocales, designados dos por el Ejecutivo del Estado, uno por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal (S.S.A.), y otro por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la S.S.A.

Artículo 8o.- El presidente de la Junta de Gobierno podrá invitar a las sesiones a representantes de las instituciones públicas federales o estatales que guarden relación con el objeto del organismo.

Artículo 9o.- Los cargos en la Junta de Gobierno serán honoríficos y por su desempeño no recibirán retribución, emolumentos o compensación alguna.

Artículo 10o - Por cada miembro propietario habrá un suplente, con excepción del presidente. El presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11o.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I.- Aprobar, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas a seguir por el organismo;
- II.- Aprobar los proyectos y programas del organismo;
- III.- Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados;
- IV Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al organismo;
- V.- Aprobar la estructura orgánica básica del organismo, así como las modificaciones que procedan;
- VI.- Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;

- VII.- Aprobar el reglamento interior del organismo y los manuales de organización, procedimientos y servicios al público;
- VIII.- Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento;
- IX.- Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos de inversión que se propongan;
- X.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los planes de trabajo que se propongan, así como los informes de actividades, presupuestales y estados financieros que se presenten a su consideración;
- XI.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el organismo con terceros, y
- XII.- Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

Artículo 12o.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada seis meses, las extraordinarias que se requieran, así como una especial durante el mes de septiembre, para efectos de revisión del Programa Operativo Anual, mismas que deberán ser convocadas con una anticipación de cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones del Reglamento que para el efecto se apruebe.

Artículo 13o.- El Director General será el Secretario de Salud del Estado.

Artículo 14o.- El Director General tendrá las siguientes funciones:

- I.- Representar al organismo en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo;
- II.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;
- III.- Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribución con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables;

- IV.- Ejecutar los actos que le ordene el Ejecutivo del Estado, pudiendo delegar esa facultad en otros servidores públicos;
- V.- Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del organismo;
- VI.- Vigilar el cumplimiento del objeto del organismo;
- VII.- Presentar para su aprobación los planes de trabajo y propuestas de presupuesto;
- VIII.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual del organismo y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;
- IX.- Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros;
- X.- Expedir los nombramientos del personal adscrito al organismo;
- XI.-Suscribir acuerdos y convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, con los municipios y con organismos del sector privado y social, en actos que sean competencia del organismo;
- XII.- Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del organismo;
- XIII.- Presentar a la Junta de Gobierno informes semestrales de las actividades realizadas, resultados obtenidos, y los estados financieros correspondientes, acompañados de los anexos específicos que se requieran;
- XIV.- Las demás que el Ejecutivo del Estado, este Decreto y otras disposiciones le confieran.

Artículo 15o.- El instituto estará sectorizado a la Secretaría de Salud Estatal y por conducto de ésta, el Gobierno del Estado ejercera su control y coordinación. Contará con autonomía operativa y técnica respecto de la administración pública estatal para el manejo de los recursos financieros, y para con las funciones y atribuciones relacionadas con servicios personales.

Artículo 16o- El Gobierno del Estado promoverá las medidas de carácter jurídico, administrativo y técnico que, en su caso, se requieran para la operación del organismo.

Artículo 17o.- El Instituto garantizará a los trabajadores los derechos señalados en el artículo 123, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en las Condiciones Generales de Trabajo de la S.S.A., y en sus reformas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas y, los que en lo subsecuente se establezcan, en los términos de la legislación federal vigente.

Artículo 18o.- El Instituto como titular de la nueva relación laboral de los trabajadores de la Secretaría de Salud en el Estado, aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la S.S.A. y sus reformas futuras, así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para Controlar y Estimular al Personal de Base de la S.S.A. por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo; para Evaluar y Estimular al Personal de la S.S.A. por su Productividad en el Trabajo y el de Becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la S.S.A., para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se aplique en las controversias que se diriman por la autoridad competente.

Artículo 19o.- Para llevar a cabo la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros, atribuciones y funciones, el Instituto procederá a la integración de comisiones de trabajo en las diferentes áreas, designándose subcomisiones en caso de ser necesario, mismas que definirán la formulación de convenios específicos a celebrarse con la federación y el estado.

Artículo 200.- Las Comisiones Estatales de trabajo de Escalafón, Capacitación, Becas, Seguridad e Higiene, Evaluación y Estímulos, se integrarán con un representante de Gobierno del Estado, un representante de la S.S.A., así como un representante de los trabajadores que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la S.S.A.

Artículo 21 - El Instituto definirá los mecanismos para instrumentar el sistema único de operación de nómina para los trabajadores del Organismo cuya remuneración se integrará con aportaciones estatales y federales, con objeto de lograr la homologación salarial.

Artículo 22o.- Las funciones asignadas en este decreto al Instituto se entienden como eminentemente encaminadas a consolidar la descentralización de los servicios de salud en el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS:

PRIMERO - El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto entrará en funciones a partir del primero de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO.- El reglamento que regule las funciones del Instituto que con este instrumento se crea, se expedirá en un término que no excederá de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Instituto respetará los tabuladores salariales que cubren integramente las actuales jornadas laborales establecidas para el personal del área médica y administrativa a fin de garantizar una eficiente prestación de los servicios, así como los procedimientos de actualización salarial, convenidos en la cláusula décimosexta del Acuerdo de Coordinación.

Los salarios y prestaciones vigentes en los tabuladores correspondientes a cada categoría han sido fijados para cubrir integramente todos los beneficios que se derivan de la relación laboral, mismos que se actualizarán siguiendo los mecanismos establecidos en el Acuerdo de Coordinación.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 22 veintidos días del mes de noviembre de 1996 mil novecientos

noventa y seis.

VICENTE FOX QUESADA

RAMON MARTIN HUERTA SECRETARIO DE GOBIERNO CARLOS TENA TAMAYO` SECRETARIO DE SALUD

MA. ELENA MORALES SANCHEZ SECRETARIA DE LA CONTRALORIA JOSE LUIS ROMERO HICKS SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS.